

REF: 08001311000820180009600  
INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION, dando cuenta que es necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -  
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de WILLIAM ANTONIO CANTILLO ARZUAGA, y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la solicitud incoada se observa con la demanda de interdicción se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico ha sido diagnosticada de Esquizofrenia y Retraso mental severo, que le discapacita para funciones y habilidades sociales, requiriendo de un cuidador permanente. Así mismo se aprecia que le fue realizado un estudio sobre su entorno familiar, a través de la asistente social del despacho en donde se indica que es bastante agresivo.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado.

Se dispondrá de manera oficiosa, conforme al Núm. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º de la referida norma, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, o cualquier otra a nivel nacional que las esté realizando, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, de establecerse que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal y de expresar su voluntad y preferencias, se dispondrá notificarle de este proceso, con los ajustes razonables a que haya lugar, a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se continúe con el mismo, caso en el cual, se adecuará el trámite a uno de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior y por solicitud del apoderado judicial, se deberá resolver su situación jurídica y se estudiará la necesidad de Designarle Apoyos.

Por lo anterior se

#### R E S U E L V E:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por MARIA MAGDALENA ARZUAGA SOTO, a través de apoderado judicial, a favor de WILLIAM ANTONIO CANTILLO ARZUAGA.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora MARIA MAGDALENA ARZUAGA SOTO y en favor de WILLIAM ANTONIO CANTILLO ARZUAGA.

4º. Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos y la clase de apoyos que solicita, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5º. Ordenar la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, o cualquier otra entidad del orden nacional, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que corresponda, una vez se cuente con lo requerido en el numeral 3º.

6º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo

de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

7°. De verificarse, en cualquier estado del proceso, que el señor WILLIAM ANTONIO CANTILLO ARZUAGA se encuentra en posibilidades de expresar su voluntad y preferencia y en condiciones de ejercer su capacidad legal, se le notificará de este proveído, con los ajustes razonables a que haya lugar, a fin de exprese si desea que se continúe con su desarrollo, evento en el cual, se adecuará el trámite al del proceso de jurisdicción voluntaria.

Se requiere a la señora MARIA MAGDALENA ARZUAGA SOTO, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual del señor WILLIAM ANTONIO CANTILLO ARZUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
Mllc/Le

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66e61ac5c084847888091933a6d31ac452cc2999ecf3db3b56b598fcbf965f6**

Documento generado en 27/04/2022 02:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**